

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el Abogado de la parte demandante al día de hoy no tiene sanciones, como se muestra a continuación:



Se deja constancia que a la titular del Despacho Dra. Liliana Patricia Moreno Preciado le fueron otorgadas dos (2) incapacidades médicas, una desde el 24 al 28 de abril de 2023 y la otra desde el día 29 de abril al 07 de mayo de 2023.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, designó a partir del día de hoy 04 de mayo de 2023, como Juez encargada de esta sede judicial a la Dra. Johanna Alexandra León Avendaño.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 04 de mayo de 2023

ANA MARIA BASTIDAS ROSALES

ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-
Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandantes: 1) JAIRO ANTONIO MEJIA RENDÓN
C.C. Nro. 9.923.642
2) LUZ EDY CASTAÑEDA PULGARÍN
C.C. Nro. 25.081.323

Demandados: 1) MARÍA MAGNOLIA CASTAÑEDA PULGARÍN
C.C. Nro. 24.385.193
2) MARÍA LUDIVIA CASTAÑEDA PULGARÍN
C.C. Nro. 25.078.043
3) JORGE DE JESÚS ALZATE ORTIZ
C.C. Nro. 4.550.853
4) JHON FREDY CASTAÑEDA PULGARIN
C.C. Nro. 9.922.778
5) OMAR DE JESÚS CHAVARRIA JARAMILLO
C.C. Nro. 9.921.949
6) DARIO DE JESÚS RÍOS CASTAÑEDA
C.C. Nro. 9.920.955
7) LUIS FABIO QUINTERO COLORADO
C.C. Nro. 10.200.932
8) PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 17042-4089-001-2023-00047-00

Asunto: INADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 205

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Indicar el domicilio de cada uno de los demandante y demandados (Numeral 2 Art. 82 CGP).

2. Respecto de los **HECHOS DE LA DEMANDA**: Se deberá dar cumplimiento al numeral 5 del Art. 82 del CGP, que establece: **"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"**, de la siguiente manera:

2.1. El **hecho primero de la demanda** contiene varios hechos, por tanto, deberán separarse y enumerarse.

2.2. El **hecho segundo de la demanda** contiene varios hechos, por tanto, deberán separarse y enumerarse.

3. Respecto de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**: Se deberá dar cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del CGP, que establece: **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**, de la siguiente manera:

4.1. Complemente la **PRETENSÓN PRIMERA DE LA DEMANDA** en el sentido de **identificar plenamente el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como el predio de mayor extensión, con áreas y linderos de acuerdo a los títulos.**

Además, en dicha pretensión se deberá relacionar áreas y linderos actualizados de ambos predios.

4.2. Respecto de la **PRETENSÓN SEGUNDA DE LA DEMANDA** en primera medida se deberá solicitar el registro de la sentencia en el folio predio de mayor extensión con el **FMI Nro. 103-3096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas**, y adicional a ello, la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el nuevo predio objeto de pertenencia reclamado por los demandantes, por tanto, se deberá adecuar dicha pretensión.

5. Se deberá dar cumplimiento al art. 83 del CGP, de la siguiente manera: la parte actora deberá indicar la ubicación, áreas y linderos actualizados, localización, sus colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región tanto del de **menor** como el de **mayor extensión** y demás circunstancias que los identifiquen; esto es,

5.1. Identificar claramente el **predio objeto de pertenencia** de la siguiente forma:

- **Folio de matrícula inmobiliaria (si la tiene)**
- **Ficha catastral completa (si la tiene)**
- **Ubicación y dirección**
- **Nombre del predio**
- **Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición**
- **Área y linderos actualizados con las respectivas medidas**

5.2. Identificar claramente el **predio de mayor extensión** identificado con el **FMI Nro. 103-3096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas**, de la siguiente forma:

- **Folio de matrícula inmobiliaria**
- **Ficha catastral completa**
- **Ubicación y dirección**
- **Nombre del predio**
- **Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición**
- **Área y linderos actualizados con las respectivas medidas**

Respecto de los anteriores puntos de inadmisión descritos en los numerales 5.1. y 5.2 se hace importante mencionar que:

- Si bien en el hecho primero se relacionan los linderos actualizados del predio de mayor extensión, no obstante, no se están relacionado los linderos actualizados del predio objeto de pertenencia.
- No se indica el área actualizada del predio de mayor extensión.
- Fue aportada una descripción de linderos del predio rural, vereda la Rica, realizada por el Topógrafo ALBEIRO AGUDELO GIL, no obstante, no existe claridad, respecto de si los mismos corresponden al predio de mayor extensión o por el contrario al de menor extensión objeto de pertenencia.

Maxime que, en este tipo de procesos, los predios deben estar debidamente identificados desde la presentación de la demanda, y más aún si se trata de uno que hace parte de otro de mayor extensión.

Sin embargo, ni en las pretensiones ni en el sustento fáctico el apoderado judicial de la parte actora da cumplimiento a tales exigencias, puesto que no se está citando de manera clara los linderos actualizados del predio de menor extensión, tampoco se indica el área actualizada del predio de mayor extensión.

6. Teniendo en cuenta que el predio objeto de usucapión se encuentra comprendido por dos lotes, denominados como **"lote número 1"** y **"lote número 2"**, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que:

6.1. Indicará si los mismos conforman un solo globo o se encuentran separados físicamente.

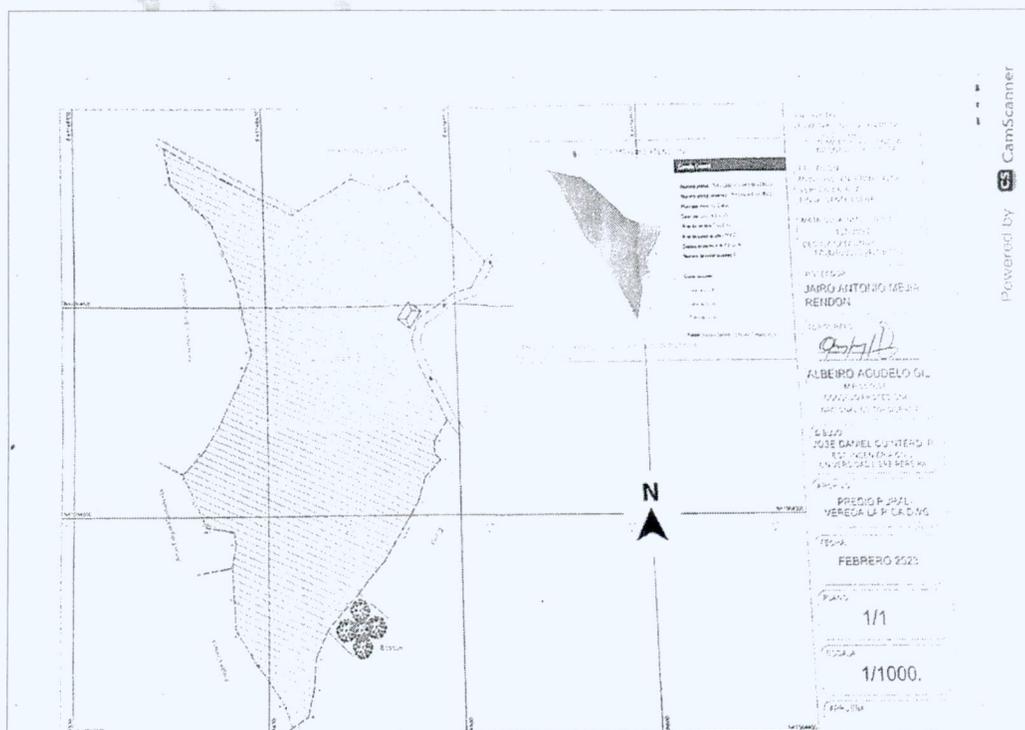
6.2. En el evento en que conformen un solo globo se deberá identificar plenamente el predio objeto de pertenencia con su área y linderos actualizados y demás circunstancias que lo identifiquen.

6.3. En el evento en que los lotes número 1 y lote número 2 que conforman el predio objeto de pertenencia se encuentren separados físicamente se deberá solicitar la declaratoria de pertenencia de forma independiente para cada lote.

7. Aclarará e indicar de forma ordenada la dirección, correo electrónico y canal digital de cada uno de los demandados, toda vez, que se cita como dirección de los demandados la siguiente: "Finca La Tulia" Vereda La Rica, Anserma, Caldas, sin embargo, no es claro para el Despacho a cuáles demandados se está haciendo referencia.

8. Aportará nuevamente la copia de la escritura pública Nro. 97 de 15 de mayo de 2010 otorgada en la Notaría Única de Anserma, Caldas, toda vez, que la allegada al plenario se encuentra cortada por partes, lo cual no permite que se pueda leer en su integridad.

9. Allegará en debida forma el siguiente levantamiento planimétrico, dado que el aportado se encuentra ilegible.



10. En el acápite de anexos se deberá aclarar en el sentido de indicar cuál es el dictamen pericial que se pretende hacer valer, pues con la demanda tan solo se allega un "informe y una complementación de linderos", sin embargo, el mismo es confuso y no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 226 CGP.

Por tanto, deberá aclararse dicha situación, además se debe tener en cuenta que todo dictamen pericial debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, además debe cumplirse con las exigencias del artículo en comento.

14. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-** promovida por los señores 1) **JAIRO ANTONIO MEJIA RENDÓN C.C. Nro. 9.923.642** y 2) **LUZ EDY CASTAÑEDA PULGARÍN C.C. Nro. 25.081.323**, en contra de los señores: 1) **MARÍA MAGNOLIA CATAÑEDA PULGARÍN C.C. Nro. 24.385.193**, 2) **MARÍA LUDIVIA CASTAÑEDA PULGARÍN C.C. Nro. 25.078.043**, 3) **JORGE DE JESÚS ALZATE ORTIZ C.C. Nro. 4.550.853**, 4) **JHON FREDY CASTAÑEDA PULGARIN C.C. Nro. 9.922.778**, 5) **OMAR DE JESÚS CHAVARRIA JARAMILLO C.C. Nro. 9.921.949**, 6) **DARIO DE JESÚS RÍOS CASTAÑEDA C.C. Nro. 9.920.955**, 7) **LUIS FABIO QUINTERO COLORADO C.C. Nro. 10.200.932** y 8) **PERSONAS INDETERMINADAS**, Radicado: 17042-4089-001-2023-00047-00, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HENRY GIRALDO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.348.278 y T.P. No. 60.315 del C. S. de la J., para

representar a la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-



¹ Publicado por estado Nro. 058 fijado el 05 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria